

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, septiembre 21 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1097
2022-00254-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, septiembre veinte (20) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, teniendo como demandante a JOSE M. CHAMIZO CAJIAO, contra MAURICIO A, RICO MENDOZA Y OTROS, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Poder insuficiente, toda vez que no se relaciona el nombre de cada uno de los demandados, al igual que sus representantes legales.

2º) Debe clarificar la pretensión del numeral 2º. en el sentido de relacionar todos y cada uno de los valores por concepto de perjuicios materiales y morales causados y liquidados con ocasión del accidente de tránsito descrito en los hechos de la demanda.

3º) La demanda carece de los certificados de tradición de los vehículos de placas BOT-78E y VCH-187 (vigentes).

4º) Debe aportar a la demanda los recibos o facturas por razón de los costos de tratamiento, medicamentos, transporte y demás gastos en que se ha incurrido para el tratamiento médico del demandante.

5º) En la demanda no se informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandante y, los demandados, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 de la citada ley.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc147d531da9018f955c124ee98382b7b5e459daca6615a504875c842301f3b3**

Documento generado en 21/09/2022 11:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>